

**568 (VI). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas y Surinam**

*La Asamblea General,*

*Teniendo presente* su resolución 222 (III), del 3 de noviembre de 1948, en la cual se pide a los Miembros interesados se sirvan comunicar información respecto a cualquier cambio en la situación constitucional y jurídica de un territorio no autónomo, como resultado del cual el Gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir información respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

*Considerando* que ha recibido del Secretario General copia de la comunicación del Gobierno de los Países Bajos del 31 de agosto de 1951<sup>28</sup>, en la cual se declara que, a juicio de dicho Gobierno, los Territorios de las Antillas Neerlandesas y Surinam han dejado de ser territorios no autónomos en el sentido del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que, en consecuencia, el Gobierno de los Países Bajos ha resuelto poner fin a la presentación de la información sobre dichos territorios que venía transmitiendo al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

*Teniendo presente* la resolución 448 (V), del 12 de diciembre de 1950, por la cual la Asamblea General pidió a la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta que se sirviese examinar la información que pudiera transmitirse e informar sobre el particular a la Asamblea General,

*Teniendo presente* la información presentada por el Gobierno de los Países Bajos acerca de las Antillas Neerlandesas y Surinam, así como el informe de la Comisión Especial,

*Habiendo resuelto*<sup>29</sup> establecer una Comisión *Ad Hoc* para llevar a cabo estudios más amplios de los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,

*Habiendo sido informada* de que representantes de los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Surinam celebrarán, en un plano de igualdad, una conferencia en marzo de 1952 para decidir sobre un sistema de cooperación en los asuntos comunes de los tres países y sobre el establecimiento de un nuevo orden constitucional para reemplazar el presente arreglo provisional<sup>30</sup>,

1. *Reafirma* la declaración contenida en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 222 (III) de la Asamblea General en el sentido de que acoge con satisfacción cualquier adelanto realizado en materia de autonomía en los territorios enumerados antes como territorios no autónomos;

2. *Expresa* su agradecimiento al Gobierno de los Países Bajos por la completa información transmitida

<sup>28</sup> A/C.4/200.

<sup>29</sup> Resolución 567 (VI), página 63.

<sup>30</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N° 4*, página 6.

en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 222 (III) de la Asamblea General, y decide transmitir esa información a la Comisión *Ad Hoc* establecida por la resolución 567 (VI) de la Asamblea General;

3. *Estima* que la Asamblea General debe examinar en 1952 la comunicación del Gobierno de los Países Bajos, a la luz de cualquier informe que haya preparado la Comisión *Ad Hoc* y tomando en cuenta cualesquiera nuevos arreglos que respecto a los asuntos comunes puedan convenir en la conferencia de 1952 los representantes de los Países Bajos y de las Antillas Neerlandesas y Surinam;

4. *Resuelve* incluir en el programa del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General la cuestión de la cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas y Surinam.

361a. sesión plenaria,  
18 de enero de 1952.

**569 (VI). Nuevo nombre de la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta**

*La Asamblea General,*

*Considerando* que el actual nombre de la "Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta", resulta demasiado largo y poco propicio para la más amplia difusión de los importantes trabajos que realiza la referida Comisión,

*Considerando* que el conocimiento de dichos trabajos en modo alguno debe reservarse a los especialistas y técnicos sino que, antes al contrario, debe ser ampliamente difundido por el Departamento de Información Pública de la Secretaría de las Naciones Unidas,

*Resuelve* substituir el actual nombre de dicha Comisión por el siguiente: "Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos"

361a. sesión plenaria,  
18 de enero de 1952.

**570 (VI). Cuestión del Africa Sudoccidental**

**A**

*La Asamblea General,*

*Convencida* de que una solución de la cuestión del Africa Sudoccidental aceptada de común acuerdo no sólo llevaría mayor paz y armonía al continente de Africa, sino que contribuiría considerablemente a disminuir las tensiones existentes en otras muchas regiones del mundo,

*Considerando* que la aceptación de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de julio de 1950<sup>31</sup> es esencial para que el derecho y la

<sup>31</sup> Véase *International Status of South Africa, Advisory Opinion*: I. C. J. Reports 1950, página 128.

razón imperen en las relaciones internacionales, y para fortalecer así la causa de las Naciones Unidas,

*Habiendo aceptado*, por la resolución 449 A (V), del 13 de diciembre de 1950, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia referente al Africa Sudoccidental,

*Recordando* que en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa al Territorio del Africa Sudoccidental, se declara, entre otras cosas:

a) Que el Territorio del Africa Sudoccidental es un territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920,

b) Que la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental y que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio incumbe a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas,

c) Que la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones formuladas por los habitantes de ese Territorio, debiendo ser ejercidas las funciones de control por las Naciones Unidas, a las cuales se deben presentar los informes anuales, así como las peticiones,

*Habiendo establecido*<sup>32</sup> una comisión especial de cinco miembros, compuesta de los representantes de Dinamarca, los Estados Unidos de América, Siria, Tailandia y el Uruguay, con encargo de conferenciar con la Unión Sudafricana respecto a las medidas de procedimiento necesarias para poner en práctica la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia,

*Habiendo autorizado* a esa comisión, como medida provisional, a examinar el informe sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental correspondiente al período transcurrido desde el último informe, así como las peticiones y cualesquier otros asuntos relativos al Territorio que pudieran ser sometidos al Secretario General,

*Habiendo recibido* el informe de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental,<sup>33</sup>

*Observando* que la Unión Sudafricana presentó a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental una propuesta que la Comisión Especial consideró inaceptable, porque no permitía llevar a la práctica en forma adecuada la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y porque no incluía ninguna disposición que previera el control por las Naciones Unidas de la administración del Territorio del Africa Sudoccidental,

*Observando* que la Comisión Especial presentó a la Unión Sudafricana una contraproposición basada en el acuerdo de mandato existente, que preveía para el control por las Naciones Unidas de la administración del Territorio del Africa Sudoccidental un procedimiento

lo más semejante posible al que existía bajo de Sociedad de las Naciones y que, en la medida de lo posible, no entrañaba obligaciones internacionales más amplias ni más pesadas que las que existían bajo la Sociedad de las Naciones,

*Observando* que el Gobierno de la Unión Sudafricana, en respuesta a la contraproposición de la Comisión Especial, manifestó que sólo estaba dispuesto a reanudar las negociaciones a base de su propia propuesta, e informó a la Comisión que la Unión Sudafricana no podrá aceptar el principio de presentación de informes sobre la administración del Territorio,

*Observando con preocupación* que la Comisión Especial no ha podido cumplir la resolución de la Asamblea General en que ésta le pidió que examinase el informe sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental, porque no ha recibido ningún informe y que la Unión Sudafricana no le ha transmitido ninguna petición,

1. *Felicita* a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental por los sinceros y constructivos esfuerzos que ha desplegado para encontrar una base razonable de acuerdo;

2. *Deplora* el hecho de que, en el curso de las negociaciones celebradas con la Comisión Especial, la Unión Sudafricana, aunque se declaró dispuesta a negociar sobre la base de ciertos artículos del Mandato, haya indicado que no estaba dispuesta a dar expresión adecuada a las obligaciones internacionales que le incumben respecto al Africa Sudoccidental y, en particular, en lo relativo a las funciones de control que corresponden a las Naciones Unidas respecto de ese Territorio;

3. *Declara* que, como el Gobierno de la Unión Sudafricana no puede eludir sus obligaciones internacionales por decisión unilateral, las Naciones Unidas no pueden reconocer como válida ninguna medida adoptada unilateralmente por la Unión Sudafricana que tenga por efecto modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental;

4. *Dirige un llamamiento solemne* al Gobierno de la Unión Sudafricana para que considere nuevamente su actitud, y le insta a que reanude las negociaciones con la Comisión Especial, con objeto de concertar un acuerdo que lleve plenamente a la práctica la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia; le insta, además, a que presente a las Naciones Unidas informes sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental y les transmita las peticiones formuladas por comunidades o sectores de la población del Territorio;

5. *Vuelve a constituir*, hasta el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, compuesta de los siguientes miembros: los Estados Unidos de América, Noruega, Siria, Tailandia y el Uruguay, y pide a esta Comisión que siga conferenciando con el Gobierno de la Unión Sudafricana respecto de los medios necesarios para llevar a la práctica la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

6. *Autoriza* a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, como medida provisional y hasta que

<sup>32</sup> Resolución 449 A (V) del 13 de diciembre de 1950. A/1901 y Add. 1 a 3.

<sup>33</sup> Véanse los documentos A/1901 y A/1901 Add. 1 a 3.

haya terminado las negociaciones con el Gobierno de la Unión Sudafricana, a examinar, ajustándose en todo lo posible al procedimiento del antiguo sistema de mandatos, los informes sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental, así como las peticiones y cualesquier otros asuntos relativos al Territorio que puedan ser sometidos al Secretario General;

7. *Pide* a la Comisión Especial que presente a la Asamblea General, en su próximo período de sesiones, un informe sobre sus actividades.

*362a. sesión plenaria,  
19 de enero de 1952.*

## B

### *La Asamblea General,*

*Habiendo reiterado*, por su resolución 449 B (V), del 13 de diciembre de 1950, sus resoluciones 65 (I), de 14 de diciembre de 1946, 141 (II), del 1° de noviembre de 1947, 227 (III), del 26 de noviembre de 1948 y 337 (IV), del 6 de diciembre de 1949 en que recomendó que el Territorio del Africa Sudoccidental fuera colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria,

*. Habiendo aceptado* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa al Africa Sudocciden-

tal, del 11 de julio de 1950, que declara entre otras cosas:

*a)* que las disposiciones del Capítulo XII de la Carta son aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental en el sentido de que establecen un medio por el cual el Territorio puede ser colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria;

*b)* que las disposiciones del Capítulo XII de la Carta no imponen a la Unión Sudafricana la obligación jurídica de colocar al Territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria;

*c)* que la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental, y que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio incumbe a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas;

*Reitera* su criterio, expresado en la resolución 449 B (V), del 13 de diciembre de 1950, de que el modo normal de modificar la situación jurídica internacional del Territorio consistiría en colocar a éste bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria concertado en conformidad con las disposiciones del Capítulo XII de la Carta.

*362a. sesión plenaria,  
19 de enero de 1952.*